



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

### CONSTITUCIÓN LOCAL DE 1921

**Periódico Oficial:** No. 11

**Tomo:** XLVI

**Fecha de Publicación:** 05-02-1921

**JOSE MORANTE, Gobernador Provisional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, a todos sus habitantes, sabed:**

Que el H. Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

“La XXVII Legislatura del Estado con su carácter de Constituyente, ha tenido a bien expedir la siguiente:

### **CONSTITUCION POLITICA**

DEL

### **ESTADO DE TAMAULIPAS**

TITULO I.

#### **DEL ESTADO Y SUS HABITANTES.**

##### **CAPITULO I.**

##### **Condición Política y Territorio.**

Art. 1o.- El Estado de Tamaulipas es libre, soberano e independiente en cuanto a su Gobierno y administración interiores; pero está ligado a los Poderes de la Unión como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, en todo aquello que fija expresamente la Constitución General y las leyes que de ella emanan.

Art. 2o.- El territorio del Estado comprende de la antigua Provincia llamada Nuevo Santander, con las limitaciones que le hizo el Tratado de Guadalupe.

Art. 3o.- El Estado se divide en Distritos Electorales, Distritos Judiciales y Municipios. Las leyes secundarias respectivas determinarán la extensión de cada Distrito y la organización del Municipio conforme a las bases que la Constitución General establece.

Art. 4o.-El Estado adopta para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio Libre, en los términos que establezca la Ley Orgánica Municipal.

**CAPITULO II.**  
**De los tamaulipecos.**

Art. 5o.- Son tamaulipecos:

- I. Los mexicanos nacidos dentro del territorio del Estado.
- II. Los mexicanos que adquieran vecindad en cualquier lugar del Estado, si no manifiestan ante la autoridad municipal respectiva su deseo de conservar su anterior origen.
- III. Los hijos de padres tamaulipecos nacidos fuera del territorio del Estado y que al llegar a la mayor edad manifiesten al Congreso Local se deseo de tener la condición de tamaulipecos.

**CAPITULO III.**  
**De los Ciudadanos.**

Art. 6o.- Son ciudadanos del Estado los tamaulipecos de diez y ocho años , si son casados o viudos, y los de veintiuno cualquiera que sea su estado civil, siempre que unos y otros tengan un modo honesto de vivir.

Art. 7o.- Son derechos de los ciudadanos tamaulipecos:

- I. Sufragar en todas las elecciones de autoridades del Estado y de su respectiva Municipalidad.
- II. Poder ser electos para todos los cargos públicos, siempre que reúnan las condiciones que en cada caso exija la ley.
- III. Ser nombrado para cualquier empleo o comisión oficiales, en la forma y términos que prescriben las leyes con preferencia en igualdad de circunstancias a los que no fueren tamaulipecos.
- IV. Reunirse para tratar y discutir los negocios públicos.
- V. Ejercer en materias políticas el derecho de petición.

Art. 8o.- Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

- I. Votar en las elecciones populares en la forma que disponga la ley.
- II. Desempeñar los cargos de elección popular y los concejiles para que fuere nombrado conforme a la ley, salvo excusa legítima.
- III. Alistarse a la Guardia Nacional.
- IV. Alistarse en los Cuerpos de Policía Rural del Estado para defender su territorio y su soberanía, y para sostener su Constitución, sus leyes y autoridad.
- V. Inscribirse en el Padrón de su Municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, o la industria, profesión o trabajo de que subsiste.

Art. 9o.- Los derechos de ciudadanos tamaulipecos se suspenden:

- I. Por incapacidad declarada legalmente.
- II. Por estar procesado. La suspensión produce efectos desde el momento en que se notifique el auto de formal prisión o desde que se declare que hay lugar para la formación de causa, tratándose de funcionarios que gocen de fuero constitucional.
- III. Por falta de cumplimiento sin causa justificada, de las obligaciones impuestas por el artículo anterior. Esta suspensión durará un año y se impondrá sin perjuicio de las otras penas que para la misma falta señale la ley.
- IV. Por sentencia judicial.
- V. Por ser vago, ebrio consuetudinario o taur de profesión.
- VI. En los casos de suspensión de la ciudadanía mexicana.

Art. 10.- Los derechos de ciudadano tamaulipeco se pierden:

- I. En los casos de pérdida de la ciudadanía mexicana.
- II. Por adquirir la ciudadanía de otro Estado, salvo cuando sea concedida a título honorífico.
- III. Por sentencia judicial.

Art. 11.- La calidad de ciudadanos se recobra por haber cesado la causa que dió motivo a la suspensión.

Art. 12.- Las leyes determinarán a qué autoridad corresponde decretar la suspensión, pérdida o recuperación de los derechos de los ciudadanos, y en qué términos y con qué requisitos ha de dictarse el fallo respectivo y el tiempo que debe durar la pena.

#### **CAPITULO IV. De los vecinos.**

Art. 13.- Son vecinos los que residen de una manera habitual y constante en el territorio del Estado durante seis meses, ejerciendo alguna profesión, arte, oficio o industria, o durante dos si adquieren bienes raíces.

Art. 14.- La vecindad se pierde:

- I. Por dejar de residir habitualmente más de seis meses dentro de su territorio.
- II. Desde el momento de separarse del territorio del Estado, siempre que se manifieste que va a cambiarse de residencia, o que de cualquier otro modo se pruebe la intención de cambiarla.

Art. 15.- La vecindad no se pierde:

- I. Por ausencia en virtud de comisión del servicio público de la Federación, del Estado o de algún Municipio de este.
- II. Por ausencia con motivo de persecuciones políticas, si el hecho que las origina no implica al mismo tiempo la comisión de un delito del orden común.
- III. Por ausencia con ocasión de estudios o comisiones científicas o artísticas.

#### **CAPITULO V. De los habitantes.**

Art. 16.- Son habitantes del Estado todas las personas que residen en su territorio, sea cual fuere su estado y condición.

Art. 17.- El Estado reconoce a sus habitantes:

- I. La inviolabilidad de la propiedad, la cual no podrá ser ocupada sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.
- II. La libertad de asociarse o reunirse con cualquier objeto lícito, pero en asuntos políticos es exclusiva de los ciudadanos tamaulipecos en los términos que establece la Constitución General de la República.
- III. Los derechos que la Constitución General expresa bajo el título de "Garantías Individuales."

Art. 18.- Todos los habitantes del Estado están obligados:

- I. A respetar y cumplir las leyes, disposiciones y reglamentos expedidos por autoridad legítima con arreglo a sus facultades legales. Nadie podrá, para sustraerse de propia autoridad a la observancia de los preceptos legales, alegar que los ignora, que son notoriamente injustos o que pugnan con sus opiniones.
- II. A contribuir para todos los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, quedando en todo caso prohibidos los impuestos de carácter meramente personal.
- III. A prestar auxilio a las autoridades, cuando para ello sean legalmente requeridos.
- IV. A recibir la educación primaria elemental en la forma prevenida por las leyes y conforme los reglamentos y programas que de acuerdo con ellos se expidiere por el Ejecutivo.
- V. Hacer que sus hijos, pupilos y menores, que por cualquier título tengan a su cuidado, reciban la educación primaria con arreglo a lo prescripto en la fracción anterior.

- VI. Asistir los días y horas designados por el Ayuntamiento del Municipio en que residan, para recibir la instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de todos sus derechos de ciudadano, y diestros en el manejo de las armas y concededores de la disciplina militar.
- VII. Tomar las armas en defensa del pueblo en que vivan cuando este fuere amagado por partidas de malhechores, acatando las disposiciones que al efecto emanen de la autoridad local.

Art. 19.- A nadie podrá obligársele a que pague un impuesto que no haya sido previamente decretado por el Congreso.

**TITULO II.  
De la soberanía del Estado**

**CAPITULO UNICO.**

Art. 20.- La soberanía del Estado reside en el pueblo, y a nombre de este la ejerce el Poder Público del modo y en los términos que establece esta Constitución y la General de la República. El Estado no reconoce en los Poderes Supremos de la Unión ni en otro alguno, derecho para pactar o convenir entre ellos o con Nación extraña, aquello que lesione la integridad de su territorio, su nacionalidad, soberanía, libertad e independencia, salvo el caso a que se refiere la fracción III del artículo 73 de la Constitución General de la República.

Art. 21.- El Estado adopta la forma de Gobierno establecida en el artículo 40 de esta Constitución.

Art. 22.- El Poder Público se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más poderes en una Corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

**TITULO III.  
CAPITULO UNICO.  
De la residencia de los Poderes.**

Art. 23.- Los Poderes del Estado residirán en Ciudad Victoria.

Art. 24.- La residencia de los Poderes únicamente podrá cambiarse por resolución del Congreso, aprobada por las dos terceras partes de sus miembros presentes.

**TITULO IV.  
DEL PODER LEGISLATIVO.**

**CAPITULO I.  
De la organización del Congreso.**

Art. 25.- El ejercicio de las funciones propias del Poder Legislativo, se encomienda a una asamblea que se denominará: "Congreso del Estado libre y soberano de Tamaulipas."

Art. 26.- El Congreso se compondrá de quince Diputados propietarios. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Art. 27.- La elección de Diputados será directa y se verificará en los términos que disponga la Ley Electoral.

Art. 28.- Para ser Diputado propietario o suplente, se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, nacido en el Estado o vecino con residencia en él por más de cinco años.
- II. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.

III. Poseer suficiente instrucción.

Art. 29.- No pueden ser electos Diputados:

- I. El Gobernador, el Secretario General del Gobierno, los Magistrados del Supremo Tribunal y el Procurador General de Justicia.
- II. Los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, estén o no en ejercicio; los Magistrados, Jueces y empleados de la Federación en el Estado.
- III. Los militares que hayan estado en servicio dentro de los cuatro meses anteriores a la fecha de la elección.
- IV. Los que hayan sido condenados por algún delito contra la propiedad o grave contra las personas.
- V. Los Ministros de cualquier culto, estén o no en ejercicio.
- VI. Los Presidentes Municipales, los Múncipes, los Secretarios de Ayuntamiento y los Jueces, en su circunscripción, si estuvieren en ejercicio dentro de los cuatro meses anteriores a la elección.

Art. 30.- Los Diputados propietarios, desde el día de su elección y los suplentes en ejercicio, no pueden aceptar sin permiso del Congreso, empleo alguno de la Federación, del Estado o de los Municipios, por el cual se disfrute sueldo, excepto en el Ramo de Instrucción. Satisfecha esta condición y sólo en los casos en que sea necesaria, el Diputado quedará suspenso en sus funciones de representante del pueblo por todo el tiempo que desempeñe la nueva comisión o empleo. Las mismas disposiciones rigen respecto a los Diputados suplentes en ejercicio.

Art. 31.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su encargo.

Art. 32.- Los Diputados propietarios, desde el día de su elección y los suplentes cuando estén ejerciendo sus funciones, no podrán ser procesados por delitos comunes ni oficiales, sin que proceda la declaración del Congreso de haber lugar a formación de causa.

Art. 33.- Si un individuo fuere electo por dos o más Distritos, subsistirá la elección de su vecindad; si no fuere vecino de alguno de ellos, subsistirá la de su origen; y si no fuere natural de ninguno de ellos, queda a su arbitrio concurrir al Congreso por el Distrito que quisiere.

Art. 34.- En estos casos y en el de muerte o imposibilidad calificada de los Diputados propietarios, concurrirán los suplentes respectivos.

Art. 35.- Por muerte o imposibilidad calificada del Diputado propietario y del suplente de un mismo Distrito, el Congreso dispondrá que se haga nueva elección.

Art. 36.- Entre tanto se verifique esta y si no pudiere integrarse el quorum legal, la Junta de Diputados llamará al suplente que a su juicio pueda concurrir con más prontitud, cesando este tan luego como se presente otro Diputado que complete el quorum.

Art. 37.- La Legislatura requiere para el ejercicio de sus funciones la asistencia de nueve Diputados por lo menos. No habiendo la mayoría referida, los Diputados que asistan, cualquiera que sea su número, deberán reunirse en los días señalados por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hacen ni acreditan debidamente ante el Congreso, dentro del mismo término, que fuerza mayor, caso fortuito u otra causa los imposibilita, se entenderá por ese sólo hecho que renuncian el cargo y se convocará a nueva elección. Entre tanto transcurren los treinta días concedidos a los Diputados propietarios, serán citados los suplentes respectivos para integrar el quorum, y si fenece el mencionado término sin obtenerse la comparecencia de los suplentes, se llamará nuevamente a estos con el apercibimiento de declarar vacante el cargo si no concurren dentro de quince días, convocándose a elecciones para cubrir la vacante.

Art. 38.- Los Diputados pueden faltar a cinco sesiones consecutivas con simple aviso, y sólo con licencia concedida por el Congreso a mayor número de sesiones. El Diputado que no observe las formalidades prescriptas, se presume que falta sin causa justificada y no se le admitirá prueba en contrario; además perderá el derecho de asistir al período respectivo de sesiones, si no desintegre el quorum por su falta, cuando deje de concurrir a treinta sesiones consecutivas.

Art. 39.- Los Diputados que no concurran a una sesión sin causa justificada, no tendrán derecho a la dieta correspondiente.

## **CAPITULO II. De la instalación y labores del Congreso.**

Art. 40.- El Congreso se renovará en su totalidad cada dos años, y se reunirá para celebrar sus sesiones en la forma y términos que señala esta Constitución.

Art. 41.- El día 5 de diciembre del año en que deba hacerse la elección, se reunirán en sesión los nuevos Diputados y la Diputación Permanente, funcionando como Presidente y Secretarios los de la misma Diputación. Se leerá el informe de esta sobre la legitimidad de las credenciales y las cualidades de los Diputados, y las dudas que ocurran sobre estos dos puntos, se resolverán por la misma Junta a pluralidad de votos, sin que lo tengan los miembros de la Diputación Permanente.

Art. 42.- Concluidos los actos de que habla el artículo anterior, los nuevos Diputados otorgarán el día primero de enero siguiente la protesta de ley. Si no hubiere Diputación Permanente, los presuntos Diputados designarán en escrutinio una Comisión de tres miembros de su seno, para hacer las veces de aquella en lo que expresa el artículo anterior.

Art. 43.- En seguida se hará el nombramiento de un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios propietarios y un Suplente; el Presidente del Congreso declarará a este legítimamente constituido y en aptitud de ejercer sus funciones.

Art. 44.- El Congreso tendrá dos períodos de sesiones ordinarias cada año: el primero, improrrogable, comenzará el día primero de enero y terminará el treinta de abril; el segundo, prorrogable hasta por un mes, dará principio el primero de septiembre y terminará el treinta de noviembre. El Gobernador asistirá a la apertura de las sesiones informando sobre el estado de la Administración Pública el día primero de cada año y, además, mandará informes por escrito acerca de todos o de algunos ramos del servicio público, cuando así lo estime conveniente o cuando así lo solicite el Congreso.

Art. 45.- Durante el primer período de sesiones, el Congreso se ocupará de los asuntos siguientes:

- I. De examinar y calificar las cuentas de recaudación y aplicación de los fondos públicos municipales correspondientes al año anterior, las que le serán remitidas por conducto del Ejecutivo antes del 28 de febrero de cada año; así como examinar y calificar la recaudación y distribución de los fondos públicos del Estado en el mismo período, cuya documentación le será presentada por el Tesorero General por conducto del Ejecutivo para la fecha antes indicada; declarando si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas respectivas de los Presupuestos y leyes reformativas dictadas posteriormente; si los gastos están justificados y si hay lugar a exigir alguna responsabilidad.
- II. De estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten, y resolver los demás asuntos que le corresponden conforme a esta Constitución.

Art. 46.- En el segundo período de sesiones se ocupará el Congreso:

- I. De preferencia, en discutir y decretar los Presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado y de los Municipios, que le serán presentados antes del día treinta y uno de octubre de cada año por el Ejecutivo, quien podrá hacer las observaciones que estime convenientes sobre la formación de los Presupuestos Municipales y la distribución de los gastos que demanden los distintos servicios públicos.

II. En su caso, de lo enunciado en la fracción II del artículo anterior.

Art. 47.- El Congreso tendrá sesiones todos los días hábiles, estas serán públicas, salvo las que según el Reglamento interior deban tener carácter de secretas.

Art. 48.- El Congreso, antes de cerrar cada período de sesiones, nombrará de su seno una Diputación Permanente compuesta de cinco miembros propietarios y un suplente, que funcionarán mientras no vuelva a reunirse el Congreso. El primer nombrado asumirá la Presidencia y los dos últimos actuarán de Secretarios.

Art. 49.- Se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias cada vez que fuere convocado por la Diputación Permanente, cuando lo acuerde por sí o lo pida el Ejecutivo, y durante ellas solamente se ocupará de los asuntos comprendidos en la Convocatoria.

Art. 50.- Si durante el receso del Congreso fuere este convocado a sesiones extraordinarias, concluidas estas continuará la Diputación Permanente electa hasta que llegue el nuevo período de sesiones ordinarias. La Permanente puede funcionar con su carácter dentro del período extraordinario.

Art. 51.- Si al tiempo que deba abrirse el período de sesiones ordinarias no se hubiere cerrado el de las extraordinarias, cesarán estas y en aquellas se continuará de preferencia el estudio de los negocios que debieron tratarse en las extraordinarias.

Art. 52.- Para la celebración de sesiones extraordinarias, se reunirán los Diputados precisamente en la fecha de su apertura, para que procedan a la elección de la Mesa.

Art. 53.- Las sesiones extraordinarias se abrirán y cerrarán con las mismas formalidades que las ordinarias, pero el Ejecutivo o el Presidente de la Comisión Permanente en su caso, expondrá los motivos de la convocatoria.

Art. 54.- Si por causa extraordinaria el Congreso se disolviera sin haber nombrado la Diputación Permanente, se entenderá por tal el personal de la última Mesa del Congreso.

Art. 55.- Es deber de cada Diputado visitar en los recesos del Congreso, a lo menos una vez cada año, los pueblos del Distrito que representa para informarse:

- I. Del estado en que se encuentra la educación y beneficencia públicas.
- II. De cómo los funcionarios y empleados públicos, cumplen con sus respectivas obligaciones.
- III. Del estado en que se encuentre la Industria, el Comercio, la Agricultura, la Ganadería, la Minería y las vías de comunicación.
- IV. De los obstáculos que se opongan al adelanto y progreso del Distrito y de las medidas que sea conveniente dictar para remover tales obstáculos, y para favorecer el desarrollo de todos o de algunos de los ramos de la riqueza pública.
- V. Velar constantemente por el bienestar y prosperidad de su Distrito, allegando al o los Municipios que lo compongan, su ayuda directa para conseguir ese fin.

Art. 56.- Para que los Diputados puedan cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las oficinas públicas les facilitarán todos los datos que pidieren, a no ser que conforme a la ley deban permanecer en secreto.

Art. 57.- Al abrirse el período de sesiones siguientes a la visita, los Diputados presentarán al Congreso una memoria que contenga las observaciones que hayan hecho y en la que propondrán las medidas que sean contundentes al objeto de la fracción IV del art. 55.

### **CAPITULO III. De las facultades del Congreso.**

Art. 58.- Son facultades del Congreso:

- I. Expedir, interpretar, reformar y derogar las leyes y decretos en todos los ramos de la Administración Pública.
- II. Fijar a propuesta del Gobernador, los gastos de la Administración Pública del Estado, y decretar contribuciones e impuestos para cubrirlos, determinando la duración de estos y el modo de recaudarlos. Ningún pago será legal si no está incluido en el Presupuesto o determinado por ley posterior.
- III. Condonar impuestos del Estado, en los casos que estime conveniente.
- IV. Fijar a propuesta de los respectivos Ayuntamientos por conducto del Ejecutivo, los presupuestos de egresos y las contribuciones e impuestos que deban formar la Hacienda Pública de los Municipios, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades.
- V. Nombrar los empleados de la Contaduría Mayor de Glosa y Secretaría del Congreso, y removerlos con causa justificada.
- VI. Revisar, por conducto de la Contaduría Mayor de Glosa, las cuentas del Estado y de los Municipios. Una ley determinará la organización y funcionamiento de dicha Contaduría, que dependerá en absoluto del Congreso y estará bajo la vigilancia de la Comisión de Hacienda.
- VII. Fijar las bases para que el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, con las limitaciones que marca la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución General de la República; aprobar los contratos respectivos, y reconocer y mandar pagar las deudas que contraiga el Estado.
- VIII. Fijar las bases al Ejecutivo para renovar los contratos de donde se origine la deuda del Estado.
- IX. Autorizar la enajenación y gravamen de los bienes raíces del Estado y de los Municipios. Los bienes muebles podrán venderse sin la autorización del Congreso, pero la venta se hará en pública subasta.
- X. Fijar las bases a los Ayuntamientos para la contratación de empréstitos.
- XI. Suprimir empleos públicos, no pudiendo crear nuevas partidas ni aumentar la dotación de las aprobadas en el Presupuesto.
- XII. Conceder permisos y decretar honores por servicios eminentes prestados a la Humanidad, a la Patria o al Estado.
- XIII. Expedir leyes para la jubilación de los maestros de instrucción pública que lo merezcan en atención a la antigüedad y eficacia de sus servicios.
- XIV. Decretar pensiones en favor de las familias de los que hayan prestado servicios eminentes al Estado.
- XV. Iniciar ante el Congreso General las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como la reformas o derogación de unas y otras, y secundar cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de otros Estados.
- XVI. Reclamar ante el Congreso de la Unión cuando alguna ley general constituye un ataque a la soberanía o independencia del Estado o a la Constitución Federal.
- XVII. Llamar a los Diputados suplentes para que concurren al Congreso, previa calificación del impedimento de los propietarios.
- XVIII. Nombrar al Director de Educación Pública a propuesta en terna del Ejecutivo.
- XIX. Erigirse en Gran Jurado para declarar si ha o no lugar a formación de causa, cuando por delitos oficiales o comunes fueren acusados el Gobernador, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y los Diputados.
- XX. Conceder amnistía por delitos cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a los tribunales del Estado.
- XXI. Nombrar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.
- XXII. Expedir la Ley de Organización para la Guardia Nacional en el Estado, de conformidad con la facultad que a los Estados concede la fracción XV del artículo 73 de la Constitución General.
- XXIII. Nombrar Gobernador Provisional cuando sin licencia y de modo absoluto faltare por cualquier motivo el Gobernador Constitucional, o cuando deje de presentarse el electo a desempeñar sus funciones el día señalado para tomar posesión del Poder Ejecutivo, o no se hubiere efectuado la elección, o verificada esta no se hubiere hecho y publicado la declaración de Gobernador electo.
- XXIV. Comunicarse con el Ejecutivo por medio de Comisiones nombradas de su seno.
- XXV. Decidir sobre las elecciones de los Ayuntamientos, cuando se reclame contra ellas.

- XXVI. Formar su Reglamento Interior y acordar las providencias necesarias, a más de las señaladas por la Constitución, para hacer concurrir a los Diputados ausentes.
- XXVII. Facultar al Ejecutivo para que celebre arreglos amistosos relativos a límites del Estado; aprobar estos en su caso y pedir al Congreso de la Unión su aprobación.
- XXVIII. Resolver las cuestiones de límites que se susciten entre Municipios del Estado, siempre que entre ellos no se hayan puesto de acuerdo.
- XXIX. Dar la ley sobre el número máximo de Ministros de los Cultos a que le faculta el artículo 130 de la Constitución General de la República.
- XXX. Hacer el escrutinio de los votos emitidos en las elecciones de Gobernador y Diputados a la Legislatura del Estado; calificar dichas elecciones; declarar quiénes, por haber obtenido mayoría de votos, deben desempeñar dichos cargos, y resolver sobre la renuncia que presentaren los expresados funcionarios, convocando a nuevas elecciones en los casos previstos por esta Constitución.
- XXXI. Resolver cualquiera duda que ocurra sobre la validez de las elecciones populares y cualidades de los elegidos. Las resoluciones del Congreso en funciones de Colegio Electoral son irrevocables.
- XXXII. Determinar lo que crea conveniente sobre la renuncia que sobre su cargo haga el Gobernador y calificar los impedimentos que no le permitan encargarse de su cometido, decretando nueva elección si la renuncia o impedimento ocurriere dentro de los dos primeros años del período.
- XXXIII. Computar los votos y declarar electos Senadores al Congreso de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Constitución General, a los ciudadanos que hayan obtenido mayoría absoluta de votos, erigiéndose para el efecto en Colegio Electoral.
- XXXIV. Solicitar del ciudadano Presidente de la República, conforme a lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Federal, la suspensión de las garantías que ella otorga a los habitantes del Estado, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo a petición del Ejecutivo del Estado y solamente en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública y cualesquiera otro que pongan al Estado en grave peligro o conflicto. En los recesos del Congreso, si el caso fuere declarado urgentísimo por unanimidad de la Diputación Permanente, esta, llamando a los Diputados existentes en el lugar donde celebre sus sesiones, que tendrán voz y voto en las deliberaciones, podrá hacer la petición antes dicha, sin perjuicio de convocarlo inmediatamente para darle cuenta y para que resuelva lo conveniente.
- XXXV. Decretar, en su caso, el modo de cubrir el contingente de hombres que corresponda al Estado para el Ejército de la Nación.
- XXXVI. Convocar a elecciones extraordinarias de Diputados y Ayuntamientos en los casos que disponga la ley.
- XXXVII. Recibir la protesta constitucional a los Diputados, al Gobernador, a sus substitutos, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, a los suplentes de estos y a todos los empleados de su nombramiento que conforme a las leyes no deban otorgar la protesta de otro modo.
- XXXVIII. Fomentar e impulsar la educación pública y todos los ramos de prosperidad en general.
- XXXIX. Estimular la beneficencia pública, reglamentarla para que llene sus fines y para que estén debidamente asegurados sus bienes.
- XL. Conceder o negar al Gobernador licencia temporal para separarse de su puesto y para salir del Estado, y designar a la persona que deba suplirlo interinamente en los casos que así se requiera.
- XLI. Autorizar al Ejecutivo para crear fuerzas de servicio temporal cuando lo demanden las necesidades del Estado.
- XLII. Ejercer las facultades propias de un cuerpo legislativo, en todo aquello que no le prohíba la Constitución General o la del Estado.
- XLIII. La facultad que le concede el artículo 24 de esta Constitución.
- XLIV. Concurrir a la reforma de la Constitución General de la República en los términos que establece el artículo 135 de la misma Constitución.
- XLV. Expedir las leyes necesarias para hacer efectivas todas las anteriores facultades y las concedidas a los otros Poderes por esta Constitución, así como las que no estén expresamente reservadas a los Poderes de la Unión y correspondan al régimen interior del Estado.
- XLVI. Dirimir los conflictos que se susciten entre el Ejecutivo del Estado y el Tribunal Superior de Justicia, solo cuando tengan carácter puramente administrativo.

- XLVII. Dictar leyes tendentes a combatir con la mayor energía el alcoholismo.
- XLVIII. Dictar leyes para organizar en el territorio del Estado, el sistema penal por colonias penitenciarias sobre la base del trabajo como medio de regeneración.
- LIX (sic) Convocar a elecciones en caso de muerte del Gobernador, si esto ocurriere dentro de los dos primeros años del período.
- L. Conocer y resolver sobre la renuncia que presenten los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de los impedimentos que tengan para desempeñar sus cargos, nombrando en su caso quien deba substituirlos.
- LI. Proponer candidato para el puesto de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución General.
- LII. Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo, en alguno o en todos los ramos de la Administración Pública, cuando circunstancias apremiantes así lo exijan, siendo necesario para ello los votos de dos tercios de los Diputados presentes.
- LIII. Crear nuevas Municipalidades dentro de las existentes, variar sus límites y suprimir alguna o algunas de ellas.
- LIV. Conceder por tiempo limitado privilegio exclusivo a los inventores, introductores o perfeccionadores de algún arte o mejora útil.
- LV. Ejercer las demás facultades que le señala esta Constitución y la General de la República.

Art. 59.- No puede el Congreso:

- I. Imponer préstamos forzosos de cualquier especie y naturaleza que sean.
- II. Abrogarse en ningún caso facultades extraordinarias.
- III. Atentar contra el sistema representativo, popular y federal.
- IV. Dejar de señalar retribución a un empleo establecido por la ley. En caso de que se omita fijar tal remuneración, se entenderá señalada la última que hubiere tenido.
- V. Mandar hacer cortes de cuentas con los acreedores del Estado, a fin de dejar sus créditos insolutos.
- VI. Dispensar estudios para el efecto de otorgar títulos profesionales.
- VII. Hacer lo demás que prohíbe esta Constitución.

Art. 60.- El día anterior al de la clausura de cada período de sesiones ordinarias, el Congreso nombrará una Comisión que se denominará Diputación Permanente, compuesta de cinco Diputados: un Presidente, dos Vocales, un Secretario y un Suplente.

Art. 61.- La Diputación Permanente funcionará durante los períodos de receso del Congreso y aun cuando hubiere sesiones extraordinarias.

#### **CAPITULO IV. De la Diputación Permanente.**

Art. 62.- Son atribuciones de la Diputación Permanente:

- I. Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes.
- II. Dictaminar sobre todos los asuntos que quedaren pendiente al terminar el período de sesiones ordinarias del Congreso y sobre los asuntos que admita, y presentar estos dictámenes el día en que se abra el nuevo período de sesiones ordinarias.
- III. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias y en su caso para que conozca de las acusaciones que por delitos oficiales o del orden común se presenten en contra de los altos funcionarios que gozan de fuero; el Congreso no prolongará sus sesiones por más tiempo que el indispensable para tratar el asunto para el que fuere convocado.
- IV. Circular la convocatoria si después de tres días de comunicada al Ejecutivo no la hubiere este verificado.
- V. Admitir las renunciaciones de los altos funcionarios, mandado cubrir sus vacantes en la forma que la Constitución establece.
- VI. Ejercer las atribuciones económicas que le demarca el Reglamento interior.

- VII. Recibir los expedientes de elección de Diputados al Congreso del Estado y los de Gobernador, para los efectos señalados en esta Constitución.
- VIII. Recibir la protesta de los funcionarios en los casos en que deban rendirla ante el Congreso.
- IX. Resolver sobre las solicitudes de carácter urgente que se le presentaren; cuando la resolución exija la expedición de una ley o decreto, se concretará la Comisión a formular dictamen para dar cuenta a la Legislatura.
- X. Ejercer en su caso las facultades que al Congreso concede la fracción XVI del artículo 58 de esta Constitución.

Art. 63.- Si por no haberse verificado las elecciones o por cualquiera otra causa, el Congreso no pudiera renovarse el día fijado, la Diputación Permanente continuará con tal carácter, hasta que deje instalado al nuevo Congreso conforme a las leyes, convocando a las elecciones en su caso.

(Continuará)